

ECLI: ES:TSJMU:2025:2269

Ponente: Rubio Berna, Pilar.

 Desestimación

Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia
489/2025 de 11 Dic. 2025, Rec. 241/2023

JUR\2025\438531 ★★☆☆☆6

EXPROPIACIÓN FORZOSA. Justiprecio. Jurado de Expropiación. -- Justiprecio. Criterios de valoración.

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD**MURCIA****SENTENCIA: 00489/2025****UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

Correo electrónico:**N.I.G:**30030 33 3 2023 0000385**Procedimiento:**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000241 /2023**Sobre:**EXPROIACION FORZOSA**De:**AMN OBRA CIVIL CONSERVACION Y CANALIZACIONES DEL LEVANTE,S.L.**ABOGADO**FAUSTO GUILLERMO SANCHEZ MARTINEZ DE PINILLOS**PROCURADOR**D. MANUEL SEVILLA FLORES**Contra**JURADO PROVINCIAL DE EXPROIACION FORZOSA DE MURCIA, DEMARCACION DE CARRETERAS DEL ESTADO EN MURCIA**ABOGADO**ABOGADO DEL ESTADO, ABOGADO DEL ESTADO**PROCURADOR****RECURSO** Núm. 241/2023**SENTENCIA** Núm. 489/2025**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN MURCIA****SECCIÓN PRIMERA**

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña Pilar Rubio Berná

Presidenta

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega

Doña Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N.º 489/25

En Murcia, a once de diciembre de dos mil veinticinco

En el recurso contencioso administrativo n.º 241/2023 tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada; y referido a Expropiación Forzosa.

Parte demandante:

La mercantil "AMM OBRA CIVIL, CONSERVACIÓN Y CANALIZACIONES DEL LEVANTE, S.L.", representada por el Procurador D. Manuel Sevilla Flores y dirigida por el Letrado D. Fausto Guillermo Sánchez Martínez de Pinillos.

Parte demandada:

Administración General del Estado (Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Murcia) representada y dirigida por el Abogado del Estado.

Parte Codemandada:

Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia, representada y dirigida por el Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:

Resoluciones de fecha 6 de marzo de 2023 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Murcia, por las que en los expedientes 195/2021 y 196/2021, se fija el justiprecio de los bienes expropiados a los demandantes en los respectivos expedientes de expropiación forzosa tramitados por la Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia para las obras "ARCO NOROESTE DE MURCIA".

Pretensión deducida en la demanda:

Se dicte sentencia en la que estimando el recurso, acuerde:

1. *Declarar la nulidad del Expediente expropiatorio del Proyecto "ARCO NOROESTE DE MURCIA". Clave 12- MU- 5860.C, seguido en las fincas ALC- 913-A-ARR (par: 2, pol: 9) y ALC-914-ARR (par: 3; pol 9) del municipio de Alcantarilla por vulnerar gravemente el procedimiento legal establecido.*

2. *Ordenar a la Administración General del Estado el restablecimiento de la posesión de las Fincas a mi mandante y la restitución in natura del bien y derechos afectados por la ilegal ocupación; así como condenarla a abonar los daños y perjuicios que hubiera podido sufrir mi mandante hasta esa fecha, como consecuencia de la ilegal ocupación, que se deberán calcular en ejecución de sentencia. Dentro de estos daños y perjuicios deben incluirse, a modo enunciativo y no limitativo, los intereses de demora del importe fijado como justiprecio en los acuerdos impugnados, fijando el dies a quo desde el 17 de diciembre de 2015, conforme a lo expuesto en el FD VI.*

Sin perjuicio de lo anterior, todo el aprovechamiento de recursos de la sección A, que se hubiera sido extraído en las Fincas, en exceso de los 373.511 m3, que es el volumen de reservas que fue valorado en los acuerdos impugnados, no podrá ser ya restituído a mi mandante; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 105.2 LJCA , deberá ser, en su caso, objeto de indemnización en ejecución de sentencia.

3. *Subsidiariamente, para el supuesto de que no se declarase la nulidad del Expediente expropiatorio, se acuerde fijar como dies a quo para el cálculo de intereses de demora del justiprecio, fijado en los acuerdos impugnados la fecha del 17 de diciembre de 2015, conforme lo expuesto en el FDVI.*

4. *Con condena en costas*

Siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña. Pilar Rubio Berná**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 25 de mayo de 2023 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO. - La parte demandada se opuso al recurso e interesó su desestimación.

TERCERO. - Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos jurídicos de esta sentencia.

CUARTO. - Se señaló para la votación y fallo el día 28 de noviembre de 2025, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - En los expedientes de expropiación forzosa n.º 195/2021 y 196/2021, tramitados por la Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia para la ejecución de las obras relativas al "ARCO NOROESTE DE MURCIA" resultaron afectadas las parcela n.º ALC-913-A-ARR (pol: 9, parc: 2), ALC-914-ARR (pol: 9, parc: 3), sitas en el Municipio de Alcantarilla (Murcia) sobre las que existe un derecho de explotación de recursos mineros del que es titular la actora, utilizando la Demarcación los recursos mineros existentes (préstamo P-04), siendo los bienes expropiados los siguientes:

Exp. 195/2021: sobre una superficie registrada de 116.064,00 m2

- expropiación del pleno dominio sobre 9.432,83 m2.

- Ocupación temporal de 74.748,93 m2

Exp. 196/2021: sobre una superficie registrada de 76.622,00 m2

- Ocupación temporal de 49.886,43 m2.

Se explica en ambas resoluciones que la fecha a la que deberán referirse cuantas tasaciones se efectúen del bien expropiado será septiembre de 2019, según señala la Demarcación, si bien se fijó junio de 2019 para el levantamiento de las actas

previas de ocupación

El Jurado a la vista de la documentación aportada y de las hojas de aprecio de ambas partes resuelve las discrepancias existentes del modo siguiente:

1.1 Conceptos a indemnizar:

"Efectivamente, el artículo segundo de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas dicta que los yacimientos y demás recursos geológicos son bienes del dominio público, no del propietario de los terrenos, por lo que no correspondería indemnización alguna en sobre el recurso minero en sí, esto es, las "reservas explotables".

Sin embargo, la Ley de Minas en su artículo 16 estipula que el aprovechamiento de recursos de la Sección A), cuando se encuentren en terrenos de propiedad privada, corresponderá al dueño de los mismos. Así pues, es la pérdida del derecho al aprovechamiento lo que se habría de indemnizar, valorándolo a través de la capitalización de su renta potencial o "pérdida de beneficio" según la legislación vigente.

Si bien AMM considera inicialmente que la valoración se ha de realizar mediante la capitalización de la renta real o potencial regulada en el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, posteriormente se aleja de lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y del artículo 9 del mencionado Real Decreto 1492/2011, donde se contempla la renta real o potencial como la diferencia entre ingresos y costes, esto es, la "pérdida de beneficio", único concepto a indemnizar"

1.2 Método de valoración.

"Se considera que la valoración se ha de realizar en base a lo regulado en el Real Decreto Legislativo 7/2015 y el Real Decreto 1492/2011, ya que la jurisprudencia a la que hace referencia la Demarcación se basa en expedientes iniciados con anterioridad a la aplicación efectiva de esta legislación, momentos aquellos en los que no existía norma para este tipo de valoración, que no es la situación actual"

1.3 Volumen de reservas afectadas:

"AMM lo concreta en su Hoja de Aprecio en 2.323.230m³ para ambas parcelas, y en su Informe Pericial de Valoración de las Parcelas justifica que se han de tener en cuenta las demasías (la superficie a valorar sería 75,10 % sin estas). Este razonamiento es aceptable, puesto que en el aprovechamiento minero quedarían áreas inconexas sin explotar, que en cualquier caso no alcanzarían un volumen crítico para su puesta en marcha.

Sin embargo, la Demarcación especifica en el informe del volumen de material aprovechable que, si bien se estimaban inicialmente las reservas brutas en 1.997.412 m³, finalmente se concreta la explotación para las parcelas ALC-913-A-ARR y ALC-914-ARR en 263.053 m³ y 110.458 m³ respectivamente, lo que totaliza 373.511m³, que supone un 16% sobre los 2.323.230 m³ recogidos en la Hoja de Aprecio de AMM.

Así pues, si la Demarcación va a utilizar un volumen menor de recursos mineros, siguen quedando a disposición de AMM una cantidad mayor de reservas, en un volumen de 1.949.719 m³, para su posible y viable explotación. Por tanto, la pérdida de derecho minero a valorar solo se ha de considerar sobre el volumen explotado por la Demarcación, concretamente 263.053 m³ en lo que respecta a la parcela ALC-913-A-ARR" y "110.458 m³ en lo que respecta a la parcela ALC-914-ARR"

En cuanto a la valoración del derecho minero, atiende el Jurado Provincial de Expropiación a la fórmula dispuesta en el artículo 14 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo (descartado el segundo sumando que recae en las personas titulares del terreno), estimando el periodo de vida útil del recurso en un año, ya que el volumen a explotar por la Demarcación es muy inferior al ritmo de explotación que se encontraría en el entorno de los 400.000m³ anuales según el Proyecto de Explotación las Cumbres, resultando:

$$V = R / (1 + r^3)$$

Donde r³ es el tipo de capitalización, resultado de multiplicar el tipo de capitalización r¹ por un coeficiente corrector que deberá ser determinado, según el apartado 1.c) del artículo 12 del Real Decreto 1492/2011, en función de la naturaleza y características de cada explotación de acuerdo con el riesgo previsible en la obtención de rentas, coeficiente corrector 1 por riesgo nulo en este caso, al haber sido utilizado el recurso minero por la Demarcación.

El tipo de capitalización r¹, según el Jurado será de 2,55 % según la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 7/2015, equivalente a la media de los tipos de interés previstos para cada mes desde julio de 2016 hasta junio de 2019.

Por otro lado, siendo la renta, establecida en el artículo 9 del Real Decreto 1492/2011, la diferencia entre los ingresos y los costes de explotación, cuyo valor por metro cúbico presenta AMM en el Proyecto de Explotación y es tomado por la Demarcación como base de sus cálculos, resulta por metro cúbico:

$$R = I - C = 1 \text{ €/m}^3 - 0,63 \text{ €/m}^3 = \mathbf{0,37 \text{ €/m}^3}$$

Que, para el volumen total, será:

$$\text{Exp 195/21: } R = 263.053 \text{ m}^3 \times 0,37 \text{ €/m}^3 = 97.329,61 \text{ euros}$$

$$\text{Exp. 196/21: } R = 110.458 \text{ m}^3 \times 0,37 \text{ €/m}^3 = 40.869,46 \text{ euros}$$

Resultando el siguiente valor de capitalización para el total del volumen de material en extracción:

Exp 195/21: $V = R/(1+r)^3 = 97.329,61 \text{ €} / (1+2,55\%) = \mathbf{94.909,42 \text{ euros}}$

Exp. 196/21: $V = R/(1+r)^3 = 40.869,46 \text{ €} / (1+2,55\%) = \mathbf{39.853,20 \text{ euros}}$

Por lo que se refiere al factor de localización argumenta que *"en el proyecto Las Cumbres de la demandante, se tomó un valor de base de coste de explotación de 0,63 €/m3, importe este que se considera adecuado a mercado, y que fue aceptado por la Demarcación. Y se estableció una rentabilidad de 0,37 €/m3 (como diferencia entre los ingresos por el precio de venta puesto en camión de 1,00 euro/m3, menos los gastos de explotación de 0,63 euros/m3). Esta rentabilidad, adoptada por la Demarcación en su valoración, supone un 37% sobre la venta, porcentaje que se estima sobrado en la situación actual de mercado, y por tanto no se considera justificada la aplicación del factor de corrección."*

En atención a lo expuesto y aplicando un 5% de premio de afección, el justiprecio quedó fijado en la forma siguiente:

Exp. 195/21: $V = \mathbf{99.654,89 \text{ euros}}$

Exp. 196/21: $\mathbf{41.845,86 \text{ euros}}$

SEGUNDO. - Contra dichos actos se alza el presente recurso contencioso administrativo, alegando, en síntesis, los siguientes motivos:

1.- AMM OBRA CIVIL, CONSERVACIÓN Y CANALIZACIONES DEL LEVANTE S.L. tiene por objeto social la construcción de obra civil y edificaciones. Entre los distintos trabajos que desarrolla se encuentra el de relleno en cimentación de terraplenes, excavación, carga, transporte y compactación en cualquier punto de obra. Para la ejecución de estos trabajos es necesario adquirir material de relleno para las obras de construcción con los distintos propietarios donde se ubican estos recursos.

2.- Debido a la importante obra civil proyectada en la Comunidad de Murcia para el periodo 2019 - 2024, AMM alcanzó, a principios del año 2019 sendos acuerdos con los propietarios de las parcelas 2 y 3 del polígono 9 del término de Alcantarilla, para adquirir el aprovechamiento de los recursos mineros, previstos para utilizar como material de relleno en las distintas obras de construcción proyectadas en la Comunidad de Murcia. La adquisición se realizó por un importe total de 135.000 euros.

La duración de estos contratos, para la parcela 2 quedó condicionada a (1) la de la obra de la Autovía Arco Noroeste de Murcia, cuya terminación está prevista, para el 30 de septiembre de 2025; y a (2) la obra de Alta Velocidad Murcia - Lorca, que se prevé que no se termine hasta 2028, de manera que dicho contrato estará en vigor por lo menos hasta 2028.

Respecto de la parcela 3 tenía prevista una duración inicial de 5 años, fue ampliada por una Adenda suscrita el 2 de diciembre de 2022, a 10 años más cinco prórrogas anuales que vencerán en marzo de 2034.

3.- El 7 de mayo de 2019 se solicitó a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de la Región de Murcia, en adelante autorización de explotación de recursos de la sección A) en las parcelas 2 y 3 del polígono 9 del término municipal de Alcantarilla, denominada Las Cumbres. Seguidos los trámites oportunos y obtenidos los informes favorables, dicho procedimiento quedó en suspenso como consecuencia de la ocupación realizada por la Demarcación de Carreteras en las Fincas, de la que trae causa el presente procedimiento

Esta ocupación ha dejado a la actora en una grave situación económica tras las importantes inversiones realizadas.

4.- En la Comunidad de Murcia, ha sido práctica habitual hasta la fecha subcontratar con empresas locales la ejecución de las obras civiles de grandes infraestructuras, los trabajos de movimientos de tierra y compactación. Por ello, AMM, siempre ha ido adquiriendo material de relleno

con el que poder dar servicio a las UTE y generar la actividad propia de su objeto social

Esta política, de subcontratar la búsqueda y adquisición de materiales necesarios para la ejecución de la obra, es el criterio que la propia Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento tiene establecida en su Orden Circular 22/07 sobre instrucciones complementarias para la tramitación de proyectos.

5.- En junio de 2019 se levantó acta de ocupación con los titulares de las parcelas afectadas, resultando que el Ministerio de Fomento pretendía ocupar temporalmente 124.635,36 m2 para zona de préstamo y vertedero de las obras, denominada P-04, en las Fincas de las que se había adquirido el aprovechamiento, superficie que no se correspondía con la publicada en la información pública del Proyecto (BOE 11 de septiembre de 2013), en el que se determinaba una ocupación temporal de 59.185,91 m2 en la finca 913 y de 2.000 m2 en la finca 914 (total 61.185,91 m2)

Se han ocupado arbitrariamente y sin título, un total de 63.449,45 m2 (casi 6,3 Ha)

De haberse respetado la superficie de ocupación temporal prevista en la

relación de bienes y derechos del proyecto aprobado la actora hubiera podido explotar la parte del resto no afecto por el Proyecto.

6.- El 12 de noviembre de 2019 la Administración expropiante levantó las actas de ocupación, únicamente, de las fincas ALC-913-A y ALC-914 de las propietarias del terreno, y se olvidó de las fincas ALC-913-A-ARR y ALC-914-ARR, correspondientes a la titularidad de la actora del aprovechamiento, por lo que la ocupación de las fincas se ha realizado contraviniendo lo dispuesto en el art. 52.6 de la ley de expropiación forzosa, al no haberse consignado a favor de la actora ningún importe, correspondiente a los depósitos previos o perjuicios por rápida ocupación de sus derechos

7.- Con fecha 19 de octubre de 2020 empleados del contratista de la obra del Proyecto entran en las Fincas, rompiendo el cerramiento y causando lesiones al vigilante, contratado por AMM.

El representante de la actora presentó escrito ante la Demarcación de Carreteras del Estado solicitando el cese de la vía de hecho por la ocupación de los terrenos.

Dicho requerimiento fue desestimado por resolución de 27 de octubre de 2020 dictada el Jefe de la Demarcación de Carreteras.

Contra dicho acto se interpuso recurso contencioso administrativo (PO 433/2020) inadmitido por sentencia de 20 de mayo de 2022 de esta misma Sala

8.- En el presente recurso se impugnan los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa fijando el Justiprecio y la legitimación del Expediente expropiatorio, al amparo del art. 126 LEF y la inveterada doctrina del Tribunal Supremo que declara procedente la impugnación de la legitimidad del expediente expropiatorio a través del último acto administrativo, que coincide, en este caso, con el acuerdo del Jurado de expropiaciones.

9.- La legitimación del actor deriva, respecto de la Finca ALC-913-A-ARR del contrato celebrado el 25 de febrero de 2019 cuya duración se extiende al menos hasta septiembre de 2025, fecha prevista de terminación de las obras de la línea de Alta velocidad por ADIF.

La Demarcación de Carreteras notificó al actor el escrito presentado de la propietaria de la parcela n.º 2 de fecha 2 de enero de 2023, en el que solicita que el justiprecio fijado por el JPEF en la finca de referencia se le abonase a ella, en lugar de a la mercantil AMM. Este escrito no afecta a la legitimación de la recurrente, sin perjuicio de que tengan que dilucidarse en la jurisdicción civil las controversias que puedan surgir sobre la titularidad de los derechos

En cuanto a la finca ALC-914-A-ARR corresponden a la actora los derechos mineros de la misma hasta el 11 de marzo de 2034.

Todo ello sin perjuicio de los actos propios realizados por la Administración expropiante reconociendo los derechos mineros de AMM en las fincas.

10. Nulidad del expediente expropiatorio:

(1º) Extinción por caducidad del título que ampara a la Administración expropiante la ocupación de las Finca

(2º) Falta de consignación y notificación de los depósitos previos y perjuicios por rápida ocupación de las Fincas;

(3º) Falta de acto administrativo de cobertura para la ocupación temporal de 6,3 Ha.;

(4º) Inexistencia de declaración de impacto ambiental, para la zona de préstamo P-04, en donde se ubican las Fincas;

(5º) Incumplimiento de los requisitos jurisprudenciales exigidos para la declaración de urgencia

11.- Consecuencias de la Nulidad. Se deberá restituir de inmediato la posesión de Las Fincas a la actora y la restitución in natura de la Finca. No obstante, todo el aprovechamiento de recursos de la sección A, que se hubiera extraído en las Fincas en exceso de los 373.511 m3, que es el volumen de reservas que fue valorado en los acuerdos impugnados, no podrá ser ya restituído; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 105.2 LJCA, deberá ser objeto de indemnización, en su caso, en ejecución de sentencia, más los intereses de demora.

12.- Dies a quo de los intereses de demora. Si atendemos a lo dispuesto en el art. 52.8 LEF, el dies a quo en el presente procedimiento, sería en noviembre de 2019, fecha en la que se produjo la ocupación de los terrenos. Sin embargo, si se siguiera el art. 56 LEF, el dies a quo sería el 17 de diciembre de 2015, seis meses después de la declaración de necesidad de ocupación (art. 21 LEF), implícita en la aprobación del Proyecto de construcción.

Cuando existen estas discrepancias el Tribunal Supremo tiene establecida una jurisprudencia inveterada (entre muchas otras, la STS de 4/3/2021; 21/1/2021 y 27/3/2017) que establece que no puede ser de peor condición el expropiado por el procedimiento de urgencia que el expropiado por el procedimiento ordinario, por lo que en el presente procedimiento, el dies a quo debe ser el 17/12/2015.

Invoca la STS n.º 520/2017 de 27/3/2017 (rec 2951/2015),

Señala que la discrepancia sobre la determinación del dies a quo es sustancial económicamente, ya que el importe total de intereses de las Fincas, fijado por la Demarcación de Carreteras en el Expediente es de 2.514,73 € a fecha de 31 de enero de 2023 (no consta la liquidación de los intereses, solo los totales), Sin embargo, el cálculo de intereses realizado por la actora asciende al importe total de 31.614,76 €, a fecha de 31/10/2023, sin perjuicio de ulterior liquidación

TERCERO. - El Abogado del Estado se opone al recurso y con carácter previo señala que, en relación con el mismo expediente expropiatorio y parcelas justipreciadas, constan diversos recursos formulados por la actora:

1º) PO 415/2019 de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Murcia. Pretensión ejercitada en la demanda:

"a) declarar la vía de hecho de la Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia al ocupar temporalmente, para zona de préstamo del Proyecto "ARCO NOROESTE DE MURCIA" Clave 12-MU-5860.C, una superficie total de 124.635,36 m2 en las parcelas 2 y 3 del polígono 9 del término de Alcantarilla (fincas ALC-913-A-ARR y ALC-914-ARR), prescindiendo del procedimiento legal establecido para ello.

Subsidiariamente, para el supuesto de que no se declare la vía de hecho para la totalidad de la superficie de ocupación temporal de 124.635,36 m2, se declare la vía de hecho de la sobre ocupación de 63.449,45m2, no previstos en el acuerdo de declaración de necesidad de ocupación del Proyecto de referencia.

b) se acuerde el cese de la vía de hecho, condenando a la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid, así como a cualquier contratista o tercero contratado por aquella, a devolver a AMM la posesión y el pleno dominio de los bienes y derechos objeto de la ocupación temporal de las parcelas 2 y 3 del polígono 9 del término de Alcantarilla (fincas ALC-913-ARR y ALC-914-ARR) para la zona de préstamo de los terrenos del Proyecto "ARCO NOROESTE DE MURCIA" Clave 12-MU-5860.C.

Todo ello, sin perjuicio, de que si, en el momento de dictarse la sentencia, no fuera posible la restitución in natura de los bienes y derechos ocupados ilegalmente, se deberá determinar en ejecución de sentencia una indemnización sustitutoria por la ilegal ocupación, en virtud de lo dispuesto en el art. 105.2 LJCA, por la parte en la que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

c) que se condene en costas a la Administración demandada por haber incurrido en vía de hecho."

Mediante auto 98/2021, de fecha 26 de abril de 2021, dictada en el declara terminado dicho procedimiento por desistimiento de la parte actora, acordándose el archivo del mismo y la devolución del expediente a la oficina administrativa de procedencia; con imposición de costas a la parte actora.

2º) PO 433/2020 la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Murcia, Sección primera. La pretensión de la demanda es idéntica a la anterior, si bien se solicita directamente "c) que condene a la Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia a indemnizar a AMM, al amparo del art. 105.2 LJCA, el aprovechamiento de recursos de la sección A extraído por la UTE en Las Fincas desde el día de la ocupación ilegal (19 de octubre de 2020) y que no podrá ser ya restituido a mi mandante."

Mediante sentencia 231/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, se declaró la inadmisibilidad del recurso.

3º) PO 425/2020 de la misma Sala. Interpuesto por AMM Obra Civil, Conservación y Canalizaciones del Levante, S.L." contra la resolución de la Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia de 13 de octubre de 2020, por la que se autoriza a UTE Arco Noroeste C de Murcia la explotación de los recursos provenientes del préstamo/Vertedero "P-04" para las obras de construcción del ARCO NOROESTE DE MURCIA. TRAMO C: DESDE EL P.K. 14+050 HASTA EL P.K. 21+700 (ENLACE A-7-MU-30). PROVINCIA DE MURCIA.

Recayó sentencia n.º 272/2022, de 13 de junio de 2022 que acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del recurrente.

Se razona en la misma:

" La actora concurrió a las actas como titular de "Otros derechos". Lo cierto es que no consta que esos otros derechos se hayan adquirido, en concreto, los derechos mineros, pues hasta la fecha no se ha obtenido por la recurrente la autorización de explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas. En cuanto al resto de argumentos alegados por la actora para fundamentar el título por el que reclama, basta señalar que los contratos suscritos con los titulares de las parcelas no autorizaban su posesión, como antes se ha expuesto, ni otorgaban derecho de arrendamiento ni ningún otro que implicara el derecho a poseer, sin que el vallado o establecimiento de personal en el perímetro o entrada de las parcelas otorgue derecho alguno a la recurrente.

En definitiva, la actora no es afectada por la autorización de explotación de los recursos aquí impugnada pues carece en la actualidad de derecho alguno a dicha explotación, al no haber obtenido las autorizaciones pertinentes. Tampoco está legitimada por haber hecho alegaciones en el expediente administrativo en el trámite de información pública, ni por invocación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, pues, como expone en el escrito de conclusiones, basa su legitimación en que el acto impugnado le "cierra la puerta a poder explotar los recursos que compró mediante una compraventa legítima en la que abonó 135.000 €, más impuestos.

Debe añadirse que la recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, para ejercitar una acción popular, en relación con su artículo 18, ni tampoco se invoca el incumplimiento de las garantías en materia de participación en relación con la evaluación de impacto ambiental. Por el contrario, la recurrente formuló alegaciones en el trámite de información pública, y lo que se sometió a dicho trámite no fue la evaluación de impacto ambiental del proyecto, sino el proyecto de explotación y plan de restauración de la autorización.

Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la recurrente, sin entrar a examinar los motivos de fondo alegados "

Dicho esto, aclara el Abogado del estado que el objeto del presente recurso son sendas resoluciones de 6 de marzo de 2023, del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Murcia.

En relación con las mismas, la parte actora afirma en su demanda que está conforme con el justiprecio establecido, siendo su verdadera pretensión que se declare la nulidad del expediente expropiatorio del Proyecto "ARCO NOROESTE DE MURCIA". Clave 12-MU-5860.c., cuestiones que ya han sido controvertidos y resueltos en los procedimientos anteriormente relacionados lo que a su juicio incide en la inadmisibilidad del presente recurso.

Alega, de otro lado, la concurrencia de defectos procesales:

1º.- Falta de litisconsorcio pasivo necesario al no haber traído al procedo a la Demarcación de Carreteras del Estado.

2º.- Inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa. Cosa Juzgada. Artículo 69.d) LJCA

3º.- Inadmisibilidad por extemporáneo y cosa juzgada. Artículo 69 c) y d) de la LJCA. No cabe interpretar el artículo 126.3. de la LEF en el sentido de entender que cabe reabrir nuevamente el debate sobre la posible vía de hecho de la Administración expropiante en el ejercicio de la actividad expropiatoria al margen de la regulación contenida en la LJCA cuando no se aduce la comisión de ningún vicio ulterior a los hechos analizados en la sentencia 231/2022 dictada en el PO 433/2020.

4º.- Inadecuación del procedimiento. La impugnación de los actos expropiatorios pudo y debió realizarse frente a cada una de las actuaciones llevadas a cabo o, en caso de no haberse interpuesto el recurso en plazo por AMM, a través de la vía de revisión de los actos nulos de conformidad con el art. 106 LPAC

CUARTO. - A la vista de lo expuesto comprobamos que la actora, aprovecha el recurso interpuesto contra las resoluciones del Jurado de Expropiación Forzosa, para impugnar el procedimiento expropiatorio, manifestando expresamente estar conforme con el justiprecio fijado.

Aunque pudiera entenderse que este es el último acto del expediente y que conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la LEF sería posible atacar el procedimiento expropiatorio, ningún sentido tiene, como ocurre en nuestro caso, atacar un acto con el que se muestra de acuerdo, para ejercitar una pretensión distinta, dirigida a la anulación del expediente de expropiación que ya se ha intentado sin éxito, por otras vías.

Como acertadamente señala el Abogado del Estado, la hoy actora ya ha pretendido con anterioridad la nulidad del procedimiento expropiatorio, aunque fuera por la vía de estimar la existencia de vía de hecho por no haber seguido el procedimiento legalmente establecido.

De hecho, se han planteado ante esta Sala hasta tres procedimientos distintos, todos ellos dirigidos a obtener la nulidad del procedimiento expropiatorio.

En efecto, en el Recurso n.º 433/2020, como hemos visto estaba dirigida a obtener la nulidad del procedimiento expropiatorio por haberse seguido prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, que se restituyan los derechos y en lo que no fuera posible, a indemnizar a AMM, al amparo del art. 105.2 LJCA, el aprovechamiento de recursos de la sección A extraído por la UTE en Las Fincas desde el día de la ocupación ilegal (19 de octubre de 2020); sustancialmente idéntica pretensión a la ejercitada en nuestro recurso.

En aquel supuesto, esta Sala ya anunció a la actora la inadecuación de la vía de impugnación elegida para obtener la pretensión que ejercitaba y le indicaba *"En relación a las actuaciones expropiatorias que hayan devenido firmes por no haber sido impugnadas en plazo; los particulares podrán solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurrido en plazo y que estimen nulos de pleno derecho a través del procedimiento de revisión de oficio del art. 106 LPAC .*

No puede pretender la entidad recurrente en este recurso que esta Sala revise la conformidad o disconformidad a Derecho de los actos llevados a cabo por la Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia -dirigidos a ocupar temporalmente, para zona de préstamo del Proyecto "ARCO NOROESTE DE MURCIA" Clave 12-MU-5860.C, una superficie total de 124.635,36m2 en las parcelas 2 y 3 del polígono 9 del término de Alcantarilla (fincas ALC-913-A-ARR y ALC-914-ARR)- bajo la consideración de que se llevaron a cabo prescindiendo del procedimiento legal establecido cuando ni ha agotado la previa vía administrativa y cuando lo que impugna en vía judicial no es más que una resolución en la que la Demarcación de Carreteras da contestación a un escrito presentado por AMM en el que solicitaba el "cese de una actuación constitutiva de vía de hecho"

La propia actora viene a reconocer la improcedencia de su pretensión cuando ha instado procedimiento de revisión de oficio del artículo 106 de la LPA ante la Demarcación de Carreteras

Ciertamente no podemos hablar de cosa Juzgada teniendo en cuenta que en definitiva los actos impugnados son distintos en ambos recursos y además en aquel no se entró a conocer de las cuestiones de fondo, al haberse inadmitido el recurso, ni de falta de legitimación cuando ha sido reconocida la misma por la Administración recurrida.

QUINTO.- Funda la actora la nulidad del expediente expropiatorio en 5 motivos que pasamos a analizar.

1º) Extinción por caducidad del título que ampara a la Administración expropiante la ocupación de las Finca.

Alega la actora que una vez aprobada la necesidad de ocupación se inicia el Expediente expropiatorio (art. 21 LEF), que obviamente debe estar sujeto a lo dispuesto en el Proyecto aprobado, causa expropiandi, sin que sea posible expropiar aquello que no figura en el Proyecto, ni ha sido sometido al trámite de información pública.

Señala que la duración de la ocupación temporal fijada en el Proyecto es de 18 meses, siendo el inicio de las obras, según acta de replanteo 16 de octubre de 2019. Teniendo en cuenta que el acta de ocupación levantado a la propiedad tiene fecha de 12 de noviembre de 2019, la ocupación temporal para extraer material de la zona de préstamo se extinguió el 12 de abril de 2021 y, en teoría, solo debían extraer el volumen de reservas que la propia Demarcación de Carreteras fijó en las Fincas, es decir 373.511 m3 en total, y que es el volumen sobre el que se ha fijado el justiprecio en los acuerdos impugnados.

Añade que el contratista de la obra sigue extrayendo reservas de material de las Fincas, a pesar de estar extinguido su título y no haber tramitado, ninguna adenda o prórroga del Proyecto; y que por las excavaciones que se siguen realizando en las Fincas, es muy probable que se esté extrayendo mucho más material del fijado en el Proyecto y abonado en la pieza de justiprecio.

Dicha alegación no puede tener favorable acogida.

No se puede alegar como motivo de nulidad del expediente de expropiación hechos posteriores al considerado último acto de dicho expediente que es la fijación del justiprecio.

De haberse producido en la expropiación, el exceso que se denuncia, ello no determina la nulidad del expediente, sino la obligación de la Administración de indemnizar debidamente dicho exceso.

El transcurso del plazo de ejecución del proyecto de obras que determinó la expropiación no determina la extinción de dicha expropiación, sin que este sometido a plazo de caducidad, como la actora parece pretender, sin citar un solo precepto legal, para apoyar su tesis

Como acertadamente argumenta el Abogado del Estado en su escrito de conclusiones, el título jurídico de la Administración expropiante que le habilita para poner en marcha el procedimiento expropiatorio es el cumplimiento riguroso de las normas y requisitos de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF) en cuanto a la publicidad y tramitación de las diferentes fases del procedimiento en relación a los expropiados (declaración utilidad pública del proyecto de carreteras por efecto de la Ley, Declaración de urgencia del Consejo de Ministros, publicidad de la convocatoria de las Actas Previas y de Ocupación, indemnidad de los daños ocasionados por la expropiación respecto al expropiado...) sin que el expropiado incurra en indefensión procesal ni la Administración ejerza sus potestades administrativas al margen de los fines del interés público.

De conformidad con el propio artículo 12.4.3º de la ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras: *"En cualquier de los casos, la declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación se referirán también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto, reposición de servicios afectados y a las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente"*.

El hecho de haber extraído en una parcela destinada a la ocupación material más árido o zahorra de la contemplada en el Acta de ocupación, solo determina que la Administración deba indemnizar a los expropiados por ese exceso material o temporal de acuerdo al principio de indemnidad patrimonial de la expropiación para el expropiado.

SEXTO. - Se alega, en segundo lugar, la falta de consignación y notificación de los depósitos previos y perjuicios por rápida ocupación de las Fincas.

Razona la actora que el art. 52.6ª LEF establece que para poder proceder a la ocupación de los bienes o derechos objeto de expropiación se deberá consignar a su favor los depósitos y perjuicios por rápida ocupación; y añade que en este caso, la Demarcación de Carreteras citó a la mercantil recurrente para el acta de ocupación pero, en ningún caso, le notificó la correspondiente hoja de depósitos previos y perjuicios por rápida ocupación, ni tampoco le ha comunicado la consignación a su favor de importe alguno, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el art. 1.177 del Código Civil, en adelante "CC", la consignación, que hubiera podido producirse, respecto a los perjuicios por rápida ocupación causados a la actora es ineficaz. Tampoco esta alegación puede ser acogida, sin que la eventual falta de consignación que se denuncia tenga el efecto anulatorio que se predica.

De otro lado, resulta curioso que la actora haya manifestado su conformidad con el Justiprecio establecido por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa aunque en el mismo no se fija indemnización alguna por la rápida ocupación, ni justifica que hubiera sufrido daño alguno por esa causa.

El mismo artículo 52 en su apartado 5 una relación abierta de los perjuicios que pueden venir determinados por la rápida ocupación de la finca expropiada, *como son mudanzas, cosechas pendientes y otras igualmente justificadas* que la actora no acredita haber sufrido.

SÉPTIMO.- Se alega, de otro lado, la falta de acto administrativo de cobertura para la ocupación temporal de 6,3 Ha.

Expone la actora que la declaración de necesidad de ocupación del Expediente expropiatorio solo puede incluir los bienes y derechos que han sido aprobados con el Proyecto de construcción mediante resolución de la Dirección General de Carreteras de 17 de diciembre de 2015, tras haber sido sometido al trámite de información pública y en donde figuraba una ocupación temporal de 59.185,91 m2 en la finca 913 y de 2.000 m2 en la finca 914 (total 61.185,91 m2).

El art. 21.1 LEF dispone que la aprobación de la declaración de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio y, como no puede ser de otro modo, la expropiación solo debe versar sobre los bienes que han sido objeto del trámite de necesidad de ocupación (art. 15 a 21 LEF).

En este caso si estamos ante la reiteración de lo ya recurrido en el recurso n.º 433/2020, por cuanto, en realidad lo que se está impugnando es la ocupación de dichos terrenos por vías de hecho, lo que impide que podamos ahora entrar a conocer de dicha cuestión, que ya planteó la actora en el PO 415/19 del que desistió y solo por eso ya debería ser desestimado.

En cualquier caso, como le consta a la actora, si bien es cierto que la superficie indicada es la que figura en la Resolución de la Dirección General de Carreteras, no se puede obviar que en el proyecto de expropiación, la identificación de las superficies afectadas se hace también por medio de planos y listado de coordenadas en los que se establece con exactitud las fincas afectadas, de manera que la falta de coincidencia demuestra que se trata de un error.

Así se indica en el apartado 2 del informe de 1 de febrero de 2021 de la Demarcación de Carreteras, que fue remitido a la Ilma. Sala en el P.O. 415/2019 y que acompaña la actora con su demanda como documento n.º 25.

Podemos leer en este documento:

"Es cierto que en el listado publicado en la información pública de 2013, con la relación de bienes y derechos afectados por las obras del tramo C del Arco Noroeste, se indicaba por error una ocupación temporal de una superficie de 59.185,91m2 en la parcela ALC-913 y de 2.000 m2 en la ALC-914.

Pero es igualmente cierto, que en el mismo trámite por el que se sometía a información pública dicho listado, también se sometía a información pública el resto de los documentos que forman el proyecto, entre los que se encuentra el anejo de expropiaciones.

En el anejo de expropiaciones, a parte de los planos de expropiaciones que permiten ver la afección, se incluyen listados con las coordenadas U.T.M. de los puntos que definen exactamente el límite de la expropiación, servidumbres y ocupación temporal. Y son estos planos y coordenadas los que determinan fehacientemente las superficies de afección, con independencia de posibles que se puedan cometer al transcribir las superficies en un listado.

En cualquier caso, detectado cualquier error, este debe ser subsanado, tal y como se hizo publicando en mayo de 2019, previamente al levantamiento de actas previas a la ocupación, el listado con relación de bienes y derechos con las superficies corregidas en el que se indicaba una ocupación temporal de 74.748,93 m2 en la parcela ALC-913 y de 49.886,43 m2 en la ALC-914"

Frente a ello, alega la actora con cita de la Jurisprudencia (por todas, las STS de 2/6/1995; de 28/9/1992; y de 23/12/1991) que no concurren los requisitos para considerar que estamos ante un error material.

Sin embargo, no consta que haya impugnado el acto de rectificación de dichos errores, que aunque no le fuera directamente notificado pudo conocerlo a la vista del informe mencionado, y aún así, no solo no lo recurrió, sino que, después de haberse practicado la prueba propuesta, desistió del recurso 415/2019

El artículo 126 de la LEF no habilita al actor a formular una y otra vez las mismas pretensiones en la vía judicial.

OCTAVO.- En cuanto a la alegada inexistencia de declaración de impacto ambiental, para la zona de préstamo P-04, en donde se ubican las Fincas, insiste la actora en que el Proyecto de explotación del préstamo P-04 se encuentra incluido en el apartado a) del grupo 2 del anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Recuerda que, según consta en la pg. 23 del Proyecto de explotación del Préstamo P-04, tramitado con posterioridad a los levantamientos de las actas de aprecio y de ocupación de las Fincas, se hace constar que (i) "el ritmo de la explotación sería de 855.839 m3/año". Además, el préstamo (ii) se encuentra a menos de 2 km del núcleo urbano de Alcantarilla; (iii) es visible desde la Autovía colindante, la RM15; y (iv) se realiza a cielo abierto, por lo que es preceptiva la tramitación de la DIA.

De ello, deduce conforme a lo dispuesto en el art. 9.1 Ley 21/2013 EA que la ausencia de la DIA específica es motivo de nulidad.

Ciertamente, dispone el artículo 9 citado que: "carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley *no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder*".

Ahora bien, parece olvidar la actora que en caso de ser necesaria la DIA, su ausencia podría determinar la nulidad del Proyecto de explotación del Préstamo P-4, que como reconoce es posterior a las actas de ocupación de las fincas, pero no afectaría a la validez y eficacia del expediente de expropiación, que es lo que se impugna en los presentes autos.

También este motivo de nulidad debe ser desestimado, sin entrar a valorar si en efecto era precisa la Declaración de Impacto Ambiental que es ajeno a nuestro recurso.

NOVENO. - Se alega, por último, el incumplimiento de los requisitos jurisprudenciales exigidos para la declaración de urgencia.

Señala que según esta corriente jurisprudencial para otorgar la declaración de urgencia se requiere una necesidad perentoria o apremiante para acometer la obra en cuestión y debe tener la suficiente entidad para no poder esperar a acometerla *"ajustando la potestad expropiatoria a los cauces del procedimiento ordinario"*.(STS de 30/11/2004)

Explica que la resolución de 17 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Carreteras se resuelve: "Ordenar a la Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia la incoación del expediente de expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras".

Desde esa fecha hasta junio de 2019, fecha del levantamiento de actas, han transcurrido casi CUATRO AÑOS; tiempo suficiente para haber podido tramitar el expediente por el procedimiento ordinario.

Considera que en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de abril de 2019 que declara la urgente ocupación de los bienes y derechos del Proyecto Arco Noreste se confunden los términos urgente y necesario. En este sentido el acuerdo tiene un apartado referente a "Justificación de la Urgencia", pero solo indica al respecto que *"los tres proyectos de construcción mencionados, que se encuentran en fase de licitación, son necesarios para la construcción del Arco Noroeste de Murcia"*.

De ello deduce que es ilegítima la ocupación de Las Fincas.

También esta alegación debe ser rechazada. Las formalidades legales no son un valor en sí mismas y cualquier incumplimiento no da lugar a la nulidad del procedimiento.

Sin entrar a valorar si estaba o no justificada la declaración de urgencia, lo que no queda justificado es que la tramitación del expediente en la forma en que se ha realizado haya causado indefensión o se haya omitido algún trámite esencial que haya

podido vulnerar los derechos de la actora.

DÉCIMO.- Por lo que se refiere al día inicial del cómputo de intereses, alega el actor que aunque se trate de un procedimiento de urgencia deben establecerse los intereses del artículo 56 de la LEF y no los del artículo 52.8 de la misma Ley siguiendo la doctrina jurisprudencial que establece que no puede ser de peor condición el expropiado por el procedimiento de urgencia que el expropiado por el procedimiento ordinario, entiende, por ello, que el dies a quo es el 17 de diciembre de 2015, seis meses después de la declaración de necesidad de ocupación (art. 21 LEF) implícita en la aprobación del Proyecto de Construcción

Teniendo razón la actora hace una interpretación interesada del inicio del expediente. Resultando curioso que reclame intereses de demora referido a un periodo en el que no era titular de ningún derecho susceptible de ser expropiado.

En efecto, según la demanda los contratos en virtud de los cuales adquirió ciertos derechos de las fincas expropiadas fueron suscritos a principios de 2019 por lo que difícilmente puede considerar que ha habido retraso o demora en el establecimiento y pago del justiprecio desde diciembre de 2015.

Sobre el tema del dies a quo en el devengo de los intereses de demora cuando se tramita por el procedimiento de urgencia, se ha pronunciado de forma reiterada el Tribunal Supremo.

Aclarar, en primer lugar que, frente al procedimiento de expropiación general que se inicia con la declaración de necesidad de ocupación de los bienes y derechos que sean estrictamente indispensables para alcanzar dicho fin, en el procedimiento especial, regulado en el artículo 52 de la Ley, el inicio del expediente es la declaración de urgente necesidad, que excepcionalmente y por acuerdo del Consejo de Ministros, puede acordarse, al declararse la urgente ocupación de los bienes afectados a la expropiación se entiende por cumplido el trámite de declaración de necesidad de la ocupación.

Como vemos, el procedimiento se inicia con la declaración de urgente ocupación no con la aprobación del proyecto.

La STS 1898/2014, de 5 de mayo, Sección: 6 (N.º de Recurso: 3363/2011):

"Nuestra doctrina sobre intereses moratorios aparece resumida en la sentencia de 10 de noviembre de 2008 (Rec. 2070/2005) en la que, por lo que respecta, a las expropiaciones tramitadas por vía de urgencia, como la que nos ocupa, hemos señalado que " el dies a quo para calcular los intereses por retraso en la fijación del justiprecio es el siguiente a aquel en el que se ocupen los bienes o los derechos expropiados (artículo 52, regla 8ª, de la Ley de Expropiación Forzosa), salvo que tenga lugar después de transcurridos seis meses desde la declaración de urgencia, pues al entenderse cumplido con ella el trámite de declaración de necesidad de la ocupación (artículo 52, regla 1ª, de la misma Ley), tal día es el siguiente a aquel en el que se cumplan seis meses desde la referida declaración de urgencia, a menos que esta última no contenga la relación de bienes o derechos a expropiar. Estos intereses se liquidan hasta que el justiprecio fijado definitivamente en la vía administrativa se pague, deposite o consigne eficazmente. En estos casos, no existe, pues, solución de continuidad entre ambos tipos de intereses, los del artículo 56 (por demora en la fijación) y los del artículo 57 (por demora en el pago) de la Ley de Expropiación Forzosa , debido a la disposición de los bienes o derechos por el beneficiario sin previo pago.

Este criterio se aplica también a aquellas expropiaciones que, no habiendo sido declaradas formalmente urgentes, materialmente son tales por haberse ocupado los bienes antes de su valoración y del pago del justiprecio"

En este mismo sentido, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 17 Jul. 2015, Rec. 1797/2013:

" Cuestiona la actora en el cuarto de los motivos, el "dies a quo" tenido en cuenta por el Tribunal de instancia para el devengo de intereses, señalando como tal el 10 de febrero de 2004, día siguiente al acta de ocupación, y rechazando la pretensión de aquella, que reproduce en el motivo de recurso, solicitando que se devenguen desde el 26 de febrero de 2003 (transcurridos seis meses desde la aprobación del proyecto), por cuanto la ocupación tuvo lugar el 9 de febrero de 2004.

Nuevamente, y con carácter general, hemos de referirnos a la doctrina de esta Sala en materia de intereses. Por todas citaremos nuestra Sentencia de 24 de mayo de 2013 (Rec.3360/2010 donde decimos:

"Para resolver la cuestión planteada es preciso empezar por señalar que la fijación de los intereses por demora en la fijación del justiprecio tiene por finalidad compensar al expropiado por el retraso de la Administración en la fijación definitiva del justiprecio expropiatorio. Sobre esta materia, existe una reiterada jurisprudencia de esta Sala, que ha sido recogida en la STS, Sala Tercera, sección 6 del 26 de Marzo del 2012 (Recurso: 1409/2009) y en la Sentencia de 10 de noviembre de 2008 (Rec. 2070/2005), entre otras muchas.

En dicha jurisprudencia se viene sosteniendo que en las expropiaciones ordinarias, de conformidad con el art. 56 de la LEF , se considera que existe esta demora desde que transcurren seis meses desde el inicio del procedimiento expropiatorio sin que se haya fijado el justiprecio de forma definitiva. La jurisprudencia ha destacado que la fecha inicial a los efectos del cálculo de estos intereses no es la apertura del expediente de justiprecio (art. 26 de la LEF) sino la del inicio del expediente expropiatorio, que comienza, según el art. 21 de la LEF , con el acuerdo de necesidad de ocupación. Y el "dies ad quem" se sitúa en la fecha en la que el justiprecio quede definitivamente fijado en la vía administrativa, bien en una primera decisión, bien en la resolutoria del recurso de reposición. Si la cuantía del justiprecio se modificase en la vía jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme, los intereses se devengan con efectos retroactivos sobre el montante señalado por los jueces (artículo 73, apartado 2, del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa).

En las expropiaciones tramitadas por el procedimiento de urgencia, el "dies a quo" es el día siguiente a la ocupación efectiva de los bienes y derechos expropiados (artículo 52, regla 8ª, de la Ley de Expropiación Forzosa), pues dicha ocupación implica una privación efectiva en el disfrute de los bienes expropiados que se adelanta en el tiempo a la fijación del justiprecio. Se excepcionan aquellos casos en los que la ocupación se haya producido transcurridos más de los seis meses, a que se refieren los artículos 56 de la LEF y 71.7 del REF , desde la firmeza del acuerdo de urgente ocupación de los bienes o derechos objeto de expropiación, pues conforme señala el Tribunal Supremo, entre otras en su STS de 22 de marzo de 1993 "... tratándose de una expropiación declarada urgente, no obstante lo dispuesto por el art. 52.8 de la Ley de Expropiación Forzosa , si transcurren seis meses desde que se inició el expediente expropiatorio sin que haya tenido lugar la ocupación, se devengarán los intereses del art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa hasta que tal ocupación tenga lugar, enlazando a partir del día siguiente a ella con los con los del art. 52.8 de la misma Ley hasta el completo pago o consignación del justo precio..."

La Sala de instancia, tratándose de una expropiación seguida por el procedimiento de urgencia, fija como "dies a quo" el siguiente al acta de ocupación, y señala que la aprobación del proyecto, pese a lo sostenido por la actora, que en el motivo de recurso considera infringido el art. 8 de la Ley 25/1988 , no contiene la correspondiente declaración de urgencia.

Según consta en folios 4 a 7 del expediente del proyecto de plataforma Ampliación del tercer carril de la CN-I para la reordenación de accesos entre los PK 23,3 y 28,0 se aprueba el 26 de agosto de 2002. El art. 8 de la Ley únicamente señala que la aprobación de los proyectos de carreteras estatales implicará la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos correspondientes a los fines de expropiación, no que en el mismo día en que se apruebe el proyecto se declare la urgencia, tal y como dice la Sentencia de instancia y es por ello que la misma procede adecuadamente, a preferir como "dies a quo", el siguiente al acta de ocupación, por cuanto no consta declarada la urgencia el mismo día de aprobación del proyecto."

En nuestro caso, consta en las actuaciones y no se discute que la declaración de urgente ocupación fue acordada por el Consejo de Ministros en fecha 5 de abril de 2019 y la efectiva ocupación de la finca se llevó a cabo en enero de 2020, según la Administración y en noviembre de 2019, según la actora lo que implica que, aplicando la Jurisprudencia transcrita el devengo de intereses tendría lugar a partir del 5 de octubre de 2019.

No puede ser estimada la pretensión actora

UNDÉCIMO.- En atención a lo expuesto procede desestimar el recurso con expresa imposición de costas a la Administración demandada por ser la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por LA MERCANTIL "AMM OBRA CIVIL, CONSERVACIÓN Y CANALIZACIONES DEL LEVANTE, S.L." contra Resoluciones 6 de marzo de 2023 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Murcia, por las que se fija el justiprecio de los bienes expropiados a los demandantes en los expedientes de expropiación forzosa 195/2021 Y 196/2021, tramitados por la Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia para las obras "ARCO NOROESTE DE MURCIA" por ser dichos actos conformes a derecho en cuanto a lo aquí discutido.

Desestimando, asimismo, el resto de pretensiones formuladas, con expresa imposición de costas a la actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Expropiación forzosa
Justiprecio
Criterios de valoración
Jurado de Expropiación